



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00527-00
Demandante: ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ
Demandados: MARCO ANTONIO MONTAÑA PEREZ Y OTROS
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO ACEPTA RENUNCIA A PODER

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el memorial que antecede, se estima improcedente tramitar la renuncia presentada por Lida Paola Ardila Holguín como apoderada de la parte demandante, toda vez que las diligencias se remitieron en trámite de alzada para ante el despacho del señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, en el efecto suspensivo. Por lo anterior, la apoderada debe realizar el trámite ante quien corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968d83a48064a3cf984e9365cff6337a8cb0587382eac5d6ac77a142b0785db9**

Documento generado en 22/06/2023 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00633-00
Demandante: JULIAN ANDRES VEGA ARDILA
Demandados: DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de auto calendado 04 de mayo de 2023, por el cual se dispuso reponer para revocar el auto de fecha 09 de marzo de 2023 y en su lugar, dejar sin efecto la notificación personal practicada en la secretaría del despacho, tener por válida la notificación por aviso y seguir adelante con la ejecución por contestación extemporánea de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Pues bien, sea lo primero estimar la procedencia de la reposición en contra de auto que ordena continuar adelante con la ejecución. Al respecto, la norma procesal (CGP), dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Seguidamente, se tiene que, por resolver un recurso de reposición, el auto recurrido no es susceptible de otros recursos, como lo expone el artículo 318 inciso 4, CGP:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Baste lo anterior para que el despacho no dé trámite a la impugnación horizontal interpuesta.

En lo que refiere al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, valga redundar en el contenido del artículo 440 del C.G.P, el cual, indica la improcedencia de cualquier recurso; lo que se suma a la circunstancia de que la alzada solo es procedente en la medida en que se trate de una decisión a la cual el legislador le haya dado expresamente tal posibilidad. El auto recurrido, no se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de tal recurso, conforme el artículo 321 del C.G.P



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No obstante, se advierte que, en tratándose de posibles yerros en la práctica de las notificaciones, al apoderado le asiste la posibilidad de ventilarlos mediante trámite incidental de nulidad, de conformidad a lo expuesto en los artículos 133 y ss. del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedentes, los recursos de reposición, en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento en su integridad, a la decisión de fecha cuatro (04) de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37af345e73d4710e3087bcfabfb016a52b1a901b2259b782328ce46e20d067b

Documento generado en 22/06/2023 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00566-00
Demandante: IFC
Demandados: CARLOS AUGUSTO VASQUEZ TORRES Y OTROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Para todos los efectos, se decanta que el nombre correcto del demandado es CARLOS AUGUSTO VASQUEZ TORRES, el cual se consignó erradamente en auto de fecha 25 de mayo de 2023, como CESAR AUGISTO VASQUEZ TORRES.

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570f1deb9627d2e101c6ff4bd3d867a9d504b374179e59cb5e9ff02c30a671c5
Documento generado en 22/06/2023 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

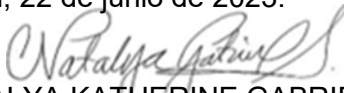
No. de Proceso: 85014003003-2021-00153-00
Demandante: COMERCIALIZADORA PASSOS
Demandados: NAR CONSTRUCCIONES SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante COMERCIALIZADORA PASSOS, en contra de NAR CONSTRUCCIONES SAS Nit. 901101289-3; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc28dafd3a7c423913451931126bed69ab83679463d36f0276f9fa8b49f354e**

Documento generado en 22/06/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00808-00
Demandante: IFC
Demandados: CAROL JIMENA REY RAMIREZ
LUZ MERY RAMIREZ SIBOCHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación por aviso a las demandadas, surtida de la forma prevista en el artículo 292 CGP.

Con todo, la comunicación remitida a las dos demandadas no reviste legal forma, pues en ella no se informa lo que la norma procesal impone, esto es, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; contrario sensu, cita a las demandadas a comparecer personalmente al despacho para notificarse, lo cual es un elemento propio de la notificación personal prevista en el artículo 291 CGP, que resulta excluyente con la práctica que pretende surtir.

Así las cosas, no se tendrá por notificada a la parte demandada y en su lugar, se requiere a la apoderada de la ejecutante para que practique correctamente la notificación por aviso, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2f219c2558e97c2ed8a2e3c6648e33a32755fc5eeebde3f8d55472c44c9d2**

Documento generado en 22/06/2023 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00961-00
Demandante: IFC
Demandados: LUIS GUILLERMO BARRERA BARRIOS
YOLANDA BARRIOS DEL DUCCA
ROBERTO JOSE BARRERA RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA NULIDAD

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se incorpora al expediente registro civil de defunción de la demandada Yolanda Barrios del Ducca (QEPD), cuya revisión evidencia que el fallecimiento se dio el 18 de julio de 2013, esto es, mucho antes de la orden de apremio que librara este despacho, mediante auto fechado a 15 de diciembre de 2022.

Sobre el tema, regula el artículo 159 CGP:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
(...)”*

Seguidamente, el artículo 160 CGP, indica:

“(...) Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Visto lo anterior y de ser el caso, lo procedente habría sido decretar la interrupción de las diligencias y citar a las personas llamadas a conformar la sucesión procesal, sin embargo, no se puede pretermitir que el fallecimiento se dio aun antes de radicada la demanda.

Como se ve, la norma impone, como acción imperativa, a saber, la interrupción de cualquier actuación procesal, tan pronto como ocurra el hecho generador, para el caso, el fallecimiento de la deudora; acción que es imposible de cumplir, pues aquella no llegó a tener la calidad de litigante.

El obrar después de ocurrida una causal de interrupción del proceso, es causal de nulidad, en tal caso, es menester realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas, en pos de sanear vicios que configuren futuras nulidades. Así las cosas, la consulta al artículo 133 numeral 3 CGP, indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

En efecto, el despacho apenas tuvo conocimiento del fallecimiento de la deudora, cuando la apoderada de la parte actora radicó reforma a la demanda; lo que significa, innegablemente, que se libró un mandamiento de pago en contra de persona inexistente.

Es claro que, si el fallecimiento del litigante se da en el curso del proceso; corresponde la conformación de la sucesión procesal (artículo 68 del C.G.P, en armonía al 160 ibidem).

Si la muerte del ejecutado se da antes de la radicación de la demanda; le corresponde al demandante dirigir la acción en la forma que lo establece el artículo 87 del C.G.P; con la observancia de que cualquier actuación que se realice en contravía de tal mandato, no puede producir efecto jurídico alguno, ante la incapacidad de quien no es persona para representar judicialmente sus derechos (lo que debe entenderse sin perjuicio de las reglas del artículo 53 de la Ley 1564 de 2012).

Entonces, se tienen las siguientes premisas:

1. No es posible adelantar un proceso en contra de una persona fallecida. (La acción debe ser presentada en contra de sus herederos, conforme deviene del artículo 87 del C.G.P.)
2. Cualquier actuación que se realice en contra de una persona muerta, es susceptible de ser nulitada, por la causal 3 del artículo 133 del C.G.P
3. En el caso bajo estudio se presentó acción, en contra de persona fallecida.

La lógica deductiva dicta que el proceso debe ser nulitado.

Toda nulidad comporta retrotraer los efectos del acto, para el caso, el proceso.

El fin del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, por lo tanto, la nulidad del proceso no puede traducirse en la negativa a la administración de justicia, pues, siempre es un deber del Juez dirigir el proceso para garantizar su solución y en acatamiento de los principios que rigen la administración de justicia, para el caso, los habidos en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996.

Entonces, si aquella sanción procesal ha de aplicarse al proceso, tendrá que serlo con el objetivo de enderezar la actuación, mediante la exigencia de una demanda en debida forma, ante lo que es un defecto formal, habido en la indebida postulación del extremo pasivo, entiéndase, demandar a una persona existente jurídicamente¹, mediante la solución procesal que otorga el artículo 87 del C.G.P

Ello comporta que, si toda la actuación se anula, como se dispuso, lo procedente es recomponer el procedimiento, mediante la inadmisión de la acción ejecutiva, para que sea dirigida en los términos del artículo 87 del C.G.P.; para lo cual, el extremo ejecutante deberá indicar quienes son los herederos determinados de la persona causante, arrimar los soportes que justifiquen tal dicho (registros civiles) y finalmente, indicar si existe proceso de sucesión en curso, arrimando los soportes necesarios.

¹ En referencia al artículo 94 del Código Civil que determina el fin de la existencia de las personas, con la muerte.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, es menester que las diligencias pasen por un nuevo estudio de admisibilidad, por el cual se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La demanda está dirigida en contra de persona inexistente. Enmiéndese este acápite de conformidad a lo establecido en el artículo 87 CGP, esto es, dirigiéndose en contra de los deudores originales y de los herederos determinados e indeterminados de la deudora fallecida, de acuerdo con la información de que disponga al momento de subsanar su escrito demandatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d9e1e7b4d600d5664c04760072d9b7e4a5898065c542cf0afc4bf2f578f629**

Documento generado en 22/06/2023 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00982-00
Demandante: JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES
Demandados: DIEGO ARMANDO HERRERA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al extremo accionante para que dé cumplimiento a la carga procesal que le corresponde y notifique a la parte demandada el mandamiento de pago librado con fecha 03 de febrero de 2022.

Para el cumplimiento del requerimiento antecedente, dispone el promotor del término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito a la actuación, en la forma preceptuada por el artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3cbec885c18ab7482072eaf97280fb219b62ccd5fb338a3bd80f60981d6d732

Documento generado en 22/06/2023 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00020-00
Demandante: IFC
Demandados: MARCO ANDRES CUCHIGAY VEGA
MARICELA VEGA MOJICA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PARA NOTIFICAR POR AVISO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vistas las constancias que anteceden, en las cuales se certifica la entrega para la comunicación personal al demandado MARCO ANDRES CUCHIGAY VEGA, de que trata el artículo 291 CGP, sin que a la fecha aquellos haya comparecido para anoticiarse en sede del despacho; se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que efectúe la notificación por aviso, contemplada en el artículo 292 CGP.

Seguidamente, se requiere para que practique la notificación personal a la demandada MARICELA VEGA MOJICA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd4061375d24a87dcf794d3815fb93eb8fda957a64775194153df024c6d1939**

Documento generado en 22/06/2023 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00056-00
Demandante: IFC
Demandados: LUZ ELENA PEREZ PEDRAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada LUZ ELENA PEREZ PEDRAZA, surtida de la forma prevista en el artículo 291 CGP, con constancia secretarial de diligencia de notificación personal surtida en instalaciones del despacho, el día 30 de mayo de 2023; razón por la cual se contarán los términos correspondientes, a partir de tal fecha.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 291 del CGP, a la parte demandada LUZ ELENA PEREZ PEDRAZA C.C. 46.378.991, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ ELENA PEREZ PEDRAZA C.C. 46.378.991, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 21 de junio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12fca297d4a1ac3aa680ce61ead85f453e2dc147da259753bc0d8c7553cb516**

Documento generado en 22/06/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00400-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
Demandados: MARIA HELENA ESPAÑA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación personal a la demandada MARIA HELENA ESPAÑA, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, la evidencia aportada no contiene el acuse de recibo de que trata la norma ejúsdem, a efectos de constatar la fecha a partir de la cual debe tenerse por anoticiada a la pasiva.

Así las cosas, no se tendrá por notificada a la parte demandada y en su lugar, se requiere a la apoderada de la ejecutante para que aporte el correspondiente acuse de recibo, conforme deviene de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3129320770d1d0e88235b965d443f4c18b738a29abce27f285b8d1b1efac81**

Documento generado en 22/06/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00423-00
Demandante: IFC
Demandados: MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ
 ORLANDO CESPEDES MENDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PARA NOTIFICAR POR AVISO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vistas las constancias que anteceden, en las cuales se certifica la entrega para la comunicación personal a los demandados de que trata el artículo 291 CGP, sin que a la fecha aquellos hayan comparecido para anoticiarse en sede del despacho; se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que efectúe la notificación por aviso, contemplada en el artículo 292 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b842d221b44cfd7ed0ef80378e151f7f8c06ebbe4d47a2ecd73712c787587**

Documento generado en 22/06/2023 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00534-00
Demandante: LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCON
Demandados: HECTOR CAMILO MURILLO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA SECUESTRO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, con respuesta de TRANSUNION, en la cual se aporta información acerca de los productos financieros a nombre de parte ejecutada.

Seguidamente, obra respuesta de la Policía Nacional, indicando la aprehensión efectiva del vehículo de placas NJE47B, el cual se dejó a disposición de este despacho en el Parqueadero SIA S.A.S. de la ciudad de Yopal.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros a nombre del ejecutado HECTOR CAMILO MURILLO SANCHEZ C.C. 1.118.553.941 habidos en las cuentas actualmente activas y sin límite de inembargabilidad, esto es:

1. Cuenta de Ahorro Individual No. 860696, de Bancolombia.
2. Cuenta de Ahorro Individual No. 661565, de Bancolombia.

Oficiése a la entidad aludida, indicándose el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, conforme deviene del contenido del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., al número de cuenta 850012041003 del Banco Agrario de Yopal. Se advierte que la medida decretada no recae sobre recursos cobijados con la cláusula de inembargabilidad, por tanto, no se podrá embargar ni secuestrar recursos del sistema de regalías, del sistema general de particiones ni aquellos que se enmarquen en el art. 594 de la ley 1594 de 2012 y art. 195 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Limítese la medida a la suma de \$14.000.000 M/L.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del vehículo de placas NJE47B, en posesión del demandado HECTOR CAMILO MURILLO SANCHEZ C.C. 1.118.553.941, que se encuentra a órdenes de este despacho en el parqueadero SIA S.A.S. de la ciudad de Yopal. Para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DE TRANSITO DE YOPAL (REPARTO) para que lleve a cabo la diligencia.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar a la autoridad policiva, designar y posesionar al secuestre, de la lista de auxiliares de justicia vigente en dicho municipio; fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, tal como lo es tramitar las oposiciones que se presenten.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKPS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d457f3ef16db2fcd82f889109d3210579c57414b8b040981abc1987f2f4d7

Documento generado en 22/06/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00534-00
Demandante: LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCON
Demandados: HECTOR CAMILO MURILLO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DENIEGA INCIDENTE

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente presentado por el señor Luis Daniel Montero Cárdenas, en calidad de propietario de la motocicleta marca BWIS de placas NJE47B; argumentando que la motocicleta no se retuvo en su posesión, lo cual consiste en una arbitrariedad de la autoridad policiva. Por lo anterior, solicita se levante la medida cautelar, le sea entregada la motocicleta, se le exonere del pago de parqueadero y grúas y hagan sendas conminaciones a la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer la procedencia de tramitar el presente asunto por vía incidental. Al respecto, el artículo 127 CGP, señala:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

En tal medida y verificado el expediente, se observa que este asunto atañe a la posesión de un bien mueble que a fecha del presente escrito no ha sido objeto de secuestro, por lo cual no es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 597 numeral 8 CGP:

*“(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

En tal medida, es improcedente la solicitud, en la medida en que la posesión que afirma ejercer el incidentante de manera excluyente a la que se denunció bajo la gravedad del juramento sobre el ejecutado, debe acreditarse en desarrollo de la diligencia de secuestro¹, que es el paso a seguir.

Baste lo anterior para que el despacho no dé trámite al incidente planteado.

¹ Conforme lo regula el artículo 596 del C.G.P.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el incidente planteado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NIKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bf89274f5ee7ac72cee280bf07f8faa41dc8615008f5f169f616246d5170f**
Documento generado en 22/06/2023 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00534-00
Demandante: LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCON
Demandados: HECTOR CAMILO MURILLO SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada, surtida en el buzón electrónico camilosanchez2801@gmail.com, registrado en la demanda para tal fin, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibo de fecha 04 de mayo de 2023.

Posteriormente, el demandado acudió al despacho manifestando imposibilidad de acceder a los documentos enviados mediante traslado electrónico, razón por la cual se le notificó personalmente, conforme a lo establecido en el artículo 291 CGP. Dicha constancia secretarial está fechada a 18 de mayo de 2023, razón por la cual se le tendrá por notificado a partir de tal momento.

Dentro del término legalmente otorgado, se tiene escrito de contestación de la demanda, en el cual se formula excepción de mérito de cobro de intereses por encima de los estipulados por la Superintendencia Financiera y, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues recaen sobre vehículos que, en la actualidad no son propiedad del demandado y adicionalmente, fueron inmovilizados fuera de la posesión del demandado; aportando los correspondientes contratos de compraventa de dichos bienes muebles.

No obstante, en el escrito no se realiza oposición a los hechos ni se aporta prueba de pagos realizados, que pudieran disminuir el monto de los intereses requeridos; razón por la cual, se estima que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

Así las cosas, la norma procesal, dispone la posibilidad de que el juez profiera sentencia anticipada. Tal instituto jurídico procesal, tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia¹, ha conceptuado: “*si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*”

¹ Radicación No 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Pues bien, baste lo anterior para advertir que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que no se advierte la necesidad de práctica probatoria; con lo cual es procedente dar aplicación a la norma referida.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 11 de noviembre de 2020 y correspondió su conocimiento a esta célula judicial. Una vez surtida la etapa notificatoria, se integra el contradictorio el día 02 de junio de 2022.

2. TESIS DEMANDANTE

Se solicita, a nombre propio, la ejecución de título valor Letra de cambio, suscrito y aceptado por el demandado, el cual se le endosó en propiedad, en respaldo de una obligación crediticia por la suma total de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000) M/L, pagadera el 28 de febrero de 2020.

3. TESIS DEMANDADA

Manifiesta que si bien es cierto se suscribió el título base de ejecución, también es cierto que entre él y la endosataria, hubo el compromiso de hacer un acuerdo de pago después de la pandemia. Seguidamente, se opone a las pretensiones, pues considera que se le están cobrando intereses por fuera de la ley y que el demandante obra de mala fe al solicitar el embargo de bienes que son propiedad de terceros.

II. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Título base de ejecución
2. Histórico vehicular de la motocicleta de placas NJE47B
3. Histórico vehicular del automóvil de placas CIJ771

PARTE DEMANDADA:

1. Contrato de compraventa de vehículo twingo de placas CIJ771
2. Contrato de compraventa de motocicleta bws de placas NJE47B

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

proceso?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se dará continuidad al trámite de la ejecución solicitada por la parte actora; determinación en la que concluye este fallador, de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, pues de la revisión de las diligencias se evidencian la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción; teniéndose en el desarrollo del trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

1. DEL TÍTULO VALOR

Cierto es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución es una letra de cambio, especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCio, como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto, debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber: *i)* Que conste en un documento; *ii)* Que ese documento provenga del deudor o su causante, *iii)* Que el documento sea auténtico o cierto; *iv)* Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, *v)* que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad. Sobre el particular, ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia:

“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejúsdem.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

2. DE LOS INTERESES MORATORIOS

Acerca de la tasación de los intereses, el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

A su vez, en su oportunidad, la H. Corte Suprema de Justicia², se pronunció consignando lo siguiente:

«(...) sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: “(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título

² Rad. No. STC12891-2019. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)"; también recuerda que "la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) "determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes", y (ii) "fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)", y puntualizó: "De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado" (Gaceta CXCVII, N° 2435). Subrayado fuera del texto.

Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción "sin arriendo", o "sin intereses", refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal. Recuérdesse que sobre ese tópico, de vieja data ha dicho la Sala que con vista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990:

"En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo si verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros."

VI. EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Visto lo anterior y en aras de dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Es válido señalar entonces, que cuando se presenta un título ejecutivo para su cobro, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 422, al deudor que invoca un argumento exceptivo o indica no estar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de acuerdo con alguna aseveración de su contraparte, le incumbe la carga probatoria del mismo, que le impone el Art. 167 del CGP, dando sentido a los principios elementales de derecho probatorio, tales como el concepto genérico de defensa, dirigido a que el demandado pueda formular su desacuerdo; acción que no consiste tan solo en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, con el fin de extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando así la pretensión.

En tal sentido, es claro que el deudor se opone a las pretensiones de la demanda cuando tiene clara la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.

Dicho lo anterior y respecto a la carga de la prueba, ha de advertirse cómo el artículo 167 del CGP prevé que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; a su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Para el caso en comento, la orden de apremio se libró con base en letra de cambio presentada por el ejecutante y en tal sentido, el ejecutado si bien se opone a los hechos y pretensiones deprecados por la ejecutante, no prueba la existencia de contrato de transacción que, de probar sus plenos efectos, haría tránsito a cosa juzgada en virtud del consenso inter partes.

Seguidamente, una vez revisadas las diligencias, se tiene que la lectura del escrito de contestación no permite colegir la existencia de hechos distintos a los alegados por la actora y de contera, no se acompaña con evidencia de haber realizado pagos previos o de haber formulado acuerdo de pago a la ejecutante. Asimismo, los intereses establecidos en la orden de apremio tienen sustento legal y se certifican de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente, esto es, la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, no hay liquidación de otros intereses que haya presentado el ejecutante, que pudiera vulnerar los intereses de la parte ejecutada.

Así las cosas, en estricto rigor y visto el referente jurisprudencial, el cobro indebido de intereses no puede predicarse como excepción de fondo a las pretensiones de la demanda, pues simplemente no hay evidencia de su generación en el expediente y, los que la orden de pago refleja, se tasan a razón de lo que la norma impone; por cual, sin mayores elucubraciones, se tendrá por no probada la excepción de cobro excesivo de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar notificado personalmente al demandado, conforme a la constancia secretarial fechada a 18 de mayo de 2023, como se expuso anteriormente.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda dentro del término de traslado.

TERCERO: Se declara no probada la excepción de cobro de intereses por encima de los
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

certificados por la Superintendencia Financiera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCON y en contra de HECTOR CAMILO MURILLO SANCHEZ, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de octubre de 2022.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SÉPTIMO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03c4e393dbc717e50023d0ba67a8b349adb05065c2f5e1d7b098e4dc58d8f4f**

Documento generado en 22/06/2023 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

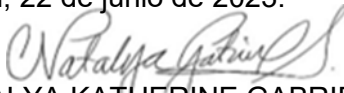
}No. de Proceso: 85014003003-2022-00590-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: DORIS DENISSE SUA OYUELA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DORIS DENISSE SUA OYUELA C.C. 51.595.802; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a973e4c3fb51a0437dddf33e7af9c0243420b8ce8d24a9fe132e51a8e8f38d5**

Documento generado en 22/06/2023 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00692-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO
COMERCIALIZADORA MEDINA Y ASOCIADOS SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO, C.C. 86.068.432 y COMERCIALIZADORA MEDINA Y ASOCIADOS SAS, Nit. 901.123.759; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e6f8b923bace27692bc7d9ae90ccda19942361a31ec820efe32147aea927c**
Documento generado en 22/06/2023 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00693-00
Demandante: JOSE ABEL GAMEZ BOHORQUEZ
Demandados: BERNARDO NIÑO FERNANDEZ
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación personal a la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, por envío certificado, a la dirección física.

Pues bien, la entrega surtida por aplicación WhatsApp no reviste legal forma, pues, de un lado, no aporta acuse de recibo y, de otro lado, no manifiesta al demandado lo que la norma impone, esto es, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Seguidamente, respecto al envío surtido por empresa de mensajería postal en correo físico, no se evidencian los elementos que el artículo 291 CGP indica, a saber: i) un comunicado donde indique la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; ii) un cotejo de los documentos remitidos; iii) la certificación de entrega, expedida por empresa de mensajería postal.

Así las cosas, no se tendrá por notificada a la parte demandada y en su lugar, se requiere al apoderado de la activa para que practique correctamente la notificación personal, sea de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o, como lo indica el artículo 291 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKqS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a37242378fc13ccc190c3610621b09d25b355643ee0d13009bf643939c31aa**

Documento generado en 22/06/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014001003-2022-00821-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	RUTH NELIDA ROA IBÁÑEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

Revisadas las constancias allegadas por el extremo activo, se observa que se envió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022), al correo electrónico nelidaroa122@gmail.com, la cual goza de constancia de entrega datada 16 de mayo de 2023, teniendo como término para contestar la demanda hasta el 02 de junio de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a645a0079744a1f894d004b5a78d37ab690dc0c7348fb441ad4df0f5b818b**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021- 00253-00
Demandante:	ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S
Demandado:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias no obra constancias de que se haya notificado a las ejecutadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347f2863ce332c629e63478214ceadec2d1703bd672a8789a9e22463d00bbdad
Documento generado en 22/06/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00662-00
Demandante:	JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES
Demandado:	ALVARO CARRILLO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 4.228.070, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ N° 10000094232	\$ 4.228.070
TOTAL	\$ 4.228.070

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00662-00
Demandante:	JORGE ELIECER MARTINEZ TORRES
Demandado:	ALVARO CARRILLO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0011 de fecha 25 de Mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos en cuanto a los intereses moratorios, al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ -	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$0	\$0
\$ 60.000.000	5-dic-20	30-dic-20	26	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.019.200	\$1.019.200
\$ 60.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$1.164.000	\$2.183.200
\$ 60.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$1.182.000	\$3.365.200
\$ 60.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$1.170.000	\$4.535.200
\$ 60.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$1.164.000	\$5.699.200
\$ 60.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.158.000	\$6.857.200
\$ 60.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$1.158.000	\$8.015.200
\$ 60.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$1.158.000	\$9.173.200
\$ 60.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$1.164.000	\$10.337.200
\$ 60.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$1.158.000	\$11.495.200
\$ 60.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$1.152.000	\$12.647.200
\$ 60.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$1.164.000	\$13.811.200
\$ 60.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.176.000	\$14.987.200
\$ 60.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$1.188.000	\$16.175.200
\$ 60.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$1.224.000	\$17.399.200
\$ 60.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$1.236.000	\$18.635.200
\$ 60.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$1.272.000	\$19.907.200
\$ 60.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$1.308.000	\$21.215.200
\$ 60.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$1.350.000	\$22.565.200
\$ 60.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$1.404.000	\$23.969.200
\$ 60.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.458.000	\$25.427.200
\$ 60.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$1.530.000	\$26.957.200
\$ 60.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$2.244.000	\$29.201.200
\$ 60.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$2.244.000	\$31.445.200
\$ 60.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$2.244.000	\$33.689.200
\$ 60.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$2.556.000	\$36.245.200
\$ 60.000.000	1-feb-23	21-feb-23	21	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$1.852.200	\$38.097.400
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 05/12/2020 HASTA 21/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$38.097.400



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DEL CREDITO A 21 DE FEBRERO DE 2023	
CAPITAL	\$ 60.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.604.369
INTERESES MORATORIOS	\$ 38.097.400
TOTAL	\$ 105.701.769

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$105.701.769) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$105.701.769) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f5e0cc7e627879c3b705d4faa2cd27e15ac003e905de7d51fb9eb17da1da1**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021 – 1164-00
Demandante:	EDIFICIO SAN MIGUEL
Demandado:	HIMELDA DEL CARMEN RAMIREZ BARRERA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se solicita suspensión del proceso de la referencia y constancias de envío del citatorio para notificación personal.

Revisada la solicitud de suspensión, se observa que la misma se solicitó hasta el 22 de agosto, término que a la fecha de la presente providencia ya feneció, por lo que no se decretará la misma.

En cuanto al trámite notificadorio, una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba07c9d2943637e18d6d870dc8b40b904ec78ff7c6e6759a04c2662c89b0dba**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210137600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	FANNY FANDIÑO BARRETO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 3.656.271, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. No. 235323	\$ 3.656.271
TOTAL	\$ 3.656.271

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210137600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	FANNY FANDIÑO BARRETO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la ejecutada solicita la terminación del proceso, y actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0010 de fecha 11 de Mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 53.913.531	10-oct-20	30-oct-20	20	18,09%	16,74%	1,40%	\$503.193
\$ 53.913.531	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	16,53%	1,38%	\$744.007
\$ 53.913.531	1-dic-20	4-dic-20	30	17,46%	16,20%	1,35%	\$727.833
\$ 53.913.531	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	16,08%	1,34%	\$722.441
\$ 53.913.531	1-feb-21	28-feb-21	30	17,32%	16,08%	1,34%	\$722.441
\$ 53.913.531	1-mar-21	25-mar-21	25	17,41%	16,16%	1,35%	\$606.527
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 10/10/2020 HASTA 25/03/2021							
\$							4.026.442



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DIAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 53.913.531	26-mar-21	30-mar-21	5	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$175.219	\$175.219
\$ 53.913.531	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$1.045.923	\$1.221.142
\$ 53.913.531	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.040.531	\$2.261.673
\$ 53.913.531	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$1.040.531	\$3.302.204
\$ 53.913.531	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$1.040.531	\$4.342.735
\$ 53.913.531	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$1.045.923	\$5.388.658
\$ 53.913.531	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$1.040.531	\$6.429.189
\$ 53.913.531	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$1.035.140	\$7.464.329
\$ 53.913.531	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$1.045.923	\$8.510.252
\$ 53.913.531	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.056.705	\$9.566.957
\$ 53.913.531	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$1.067.488	\$10.634.445
\$ 53.913.531	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$1.099.836	\$11.734.281
\$ 53.913.531	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$1.110.619	\$12.844.900
\$ 53.913.531	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$1.142.967	\$13.987.867
\$ 53.913.531	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$1.175.315	\$15.163.182
\$ 53.913.531	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$1.213.054	\$16.376.236
\$ 53.913.531	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$1.261.577	\$17.637.813
\$ 53.913.531	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.310.099	\$18.947.912
\$ 53.913.531	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$1.374.795	\$20.322.707
\$ 53.913.531	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$2.016.366	\$22.339.073
\$ 53.913.531	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$2.016.366	\$24.355.439
\$ 53.913.531	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$2.016.366	\$26.371.805
\$ 53.913.531	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$2.296.716	\$28.668.521
\$ 53.913.531	1-feb-23	28-feb-23	30	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$2.377.587	\$31.046.108
\$ 53.913.531	1-mar-23	30-mar-23	30	46,26%	69,39%	53,88%	4,49%	\$2.420.718	\$33.466.826
\$ -	1-abr-23	15-abr-23	30	47,09%	70,64%	54,64%	4,55%	\$0	\$33.466.826
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 26/03/2021 HASTA 30/03/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$33.466.826

LIQUIDACION A CORTE 30/03/2023	
CAPITAL	\$ 53.913.531
INTERESES CORRIENTES	\$ 4.026.442
INTERESES MORATORIOS	\$ 33.466.826
TOTAL	\$ 91.406.799

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital), con corte al 30 de Marzo de 2023, equivale a **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$91.406.799) M/L.**

En atención a lo anterior y en razón a la petición elevada por la ejecutada, toda vez que existe suma pendiente de pago, no se accederá a la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$91.406.799) M/L.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05e2c840a9c134fa3794e11f8411dcb8ac5719fa38d43fe56de875f24a9f02**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00338-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO	CALDERON MORALES JOHN ARMANDO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 742. 343, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. 4187	\$ 742. 343
TOTAL	\$ 742.343

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00338-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO	CALDERON MORALES JOHN ARMANDO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la ejecutada solicita la terminación del proceso, y actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0010 de fecha 11 de mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 9.978.099	22-sep-21	30-sep-21	9	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$57.773	\$57.773
\$ 9.978.099	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$191.580	\$249.353
\$ 9.978.099	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$193.575	\$442.928
\$ 9.978.099	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$195.571	\$638.499
\$ 9.978.099	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$197.566	\$836.065
\$ 9.978.099	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$203.553	\$1.039.618
\$ 9.978.099	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$205.549	\$1.245.167
\$ 9.978.099	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$211.536	\$1.456.703
\$ 9.978.099	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$217.523	\$1.674.226
\$ 9.978.099	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$224.507	\$1.898.733
\$ 9.978.099	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$233.488	\$2.132.221
\$ 9.978.099	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$242.468	\$2.374.689
\$ 9.978.099	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$254.442	\$2.629.131
\$ 9.978.099	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$373.181	\$3.002.312
\$ 9.978.099	1-nov-22	30-nov-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$373.181	\$3.375.493
\$ 9.978.099	1-dic-22	30-dic-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$373.181	\$3.748.674
\$ 9.978.099	1-ene-23	30-ene-23	30	43,26%	64,89%	51,07%	4,26%	\$425.067	\$4.173.741
\$ 9.978.099	1-feb-23	27-feb-23	27	45,27%	67,91%	52,96%	4,41%	\$396.031	\$4.569.772
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 22/09/2021 HASTA 27/02/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$4.569.772
CAPITAL									\$9.978.099
INTERESES CORRIENTES									\$299.000
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/08/2022									\$14.846.871

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital), con corte al 27 de Febrero de 2023, equivale a **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.846.871) M/L.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En atención a lo anterior y en razón a la petición elevada por la ejecutada, toda vez que existe suma pendiente de pago, no se accederá a la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.846.871) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a996fef67235216d9769346c1dd5179eab510a44e8cf7bf48c31f810dd18c3c9**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-000472-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS"

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.053.307, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
POR EL PAGARE No. 8000264	\$ 1.053.307
TOTAL	\$ 1.053.307

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000472-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JEIMY VIVIANA PATIÑO DURAN JAQUELINE LUCIA DURAN DE DIOS"

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la ejecutada solicita la terminación del proceso, y actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0011 de fecha 25 de mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DIAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 15.321.245	2-dic-21	30-dic-21	29	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$327.313	\$327.313
\$ 15.321.245	1-ene-22	30-ene-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$665.913
\$ 15.321.245	1-feb-22	28-feb-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$1.004.513
\$ 15.321.245	1-mar-22	30-mar-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$1.343.113
\$ 15.321.245	1-abr-22	30-abr-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$1.681.713
\$ 15.321.245	1-may-22	30-may-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$2.020.313
\$ 15.321.245	1-jun-22	30-jun-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$2.358.913
\$ 15.321.245	1-jul-22	30-jul-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$2.697.513
\$ 15.321.245	1-ago-22	30-ago-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$3.036.113
\$ 15.321.245	1-sep-22	30-sep-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$3.374.713
\$ 15.321.245	1-oct-22	30-oct-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$3.713.313
\$ 15.321.245	1-nov-22	30-nov-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$4.051.913
\$ 15.321.245	1-dic-22	30-dic-22	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$4.390.513
\$ 15.321.245	1-ene-23	30-ene-23	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$4.729.113
\$ 15.321.245	1-feb-23	28-feb-23	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$5.067.713
\$ 15.321.245	1-mar-23	30-mar-23	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$5.406.313
\$ 15.321.245	1-abr-23	30-abr-23	30	20,00%	30,00%	26,53%	2,21%	\$338.600	\$5.744.913
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/12/2021 HASTA 30/04/2023									\$5.744.913
CAPITAL									\$15.321.245
TOTAL OBLIGACIÓN A 30/04/2023									\$21.066.158

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital), con corte al 30 de Abril de 2023, equivale a **VEITIUN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.066.158) M/L.**

En atención a lo anterior y en razón a la petición elevada por la ejecutada, toda vez que existe suma pendiente de pago, no se accederá a la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **VEITIUN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.066.158) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a17ee163c8ed7e3a6b6e67b4ba14e2bc006d30d3937ec6d6ba28ed7b0f9e824**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2022-00549-00
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandado:	CAMILO ANDRES TUMAY JIMENEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal y por aviso allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de 16 de febrero de 2022.

Revisadas las constancias allegadas por el extremo activo, se observa que se envió notificación por aviso (art. 292 C.G.P), la cual goza de constancia de entrega datada 30 de mayo de 2023, teniendo como término para contestar la demanda hasta el 20 de junio de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de174d7fdeb4e874742a167640f207c46d19f953930d4bd7a59585375ca53b0a**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00116-00
Demandante:	HOME INMOBILIARIA YOPAL
Demandado:	YENNY FERNANDA DÍAZ BARINAS ANTERIOR TORRES ARIZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias no obra constancias de que se haya notificado a las ejecutadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf4832fa21cb3c97cba295aca5e67e148ad69db2fa7513b3cd7ffa8658c741e2

Documento generado en 22/06/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00122-00
Demandante:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandado:	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Clase de Proceso	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Corregir la providencia a través de la cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de indicar que el radicado dentro del proceso 850014003003-2023-00122-00 y las partes corresponden a demandante RAFAEL ANTONIO SALAMANCA y ejecutadas CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. y NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ, no como se indicó en la providencia data 08 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd74f99ed51f99dc95afe088027865e2bc930ea1fdc56b2332cc209224308aa4**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00198-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias no obra constancias de que se haya notificado a las ejecutadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2a2654844cb41b57dd200582fa9f633583c7c03f0876f29052366302f7a2a**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00199-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC
Demandado:	LUIS ROBERTO RAMIREZ COCINERO
Clase de Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal al ejecutado.

Revisadas las mismas, no se otorga validez al mismo, en atención a que la apoderada de la parte demandante cita el decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 04 de junio de 2022), siendo la norma vigente la Ley 2213 de 2023. En atención a lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que notifique en debida forma al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7909353d33d09c8d78f5e6cc0a7c52b4890c5276d9d2edbbdd22d1b22817c6**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00235-00
Demandante:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandado:	NILSON ARBEY GUEVARA GUTIERREZ
Clase de Proceso	NILFER JERONIMO PIDACHE

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Obra dentro del plenario constancias de envío de citatorio para notificación personal al ejecutado (art 291 del C. G. P).

Una vez revisadas las mismas, se observa que el apoderado de la parte ejecutante titula la misma CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL ART 291 C. G. P. u Art 08 de la Ley 2213 de 2022, debe aclararse al apoderado que si bien el citatorio puede remitirse a través del correo electrónico las dos normas establecen regímenes de notificación diferentes; así mismo no obra dentro de lo allegado la constancia de recibido de dicho documento, por lo que no se le otorgará validez al intento notificadorio allegado por el apoderado.

En atención a lo anterior se requiere al apoderado a notificar en debida forma, es decir sin entremezclar los dos regímenes notificadorios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafebd4cd8311ce614fa339120138e2643cb2e23db961c7b844b0a2cd42228a6**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00299-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ELIZABETH CACERES RINCON
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Corregir la providencia notificada en estado 23 del 09 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de la misma corresponde al 08 de junio de 2023 y no como se indicó en la providencia notificada once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el mismo sentido corrija la providencia a través de la cual se decretaron las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03efb74fc1f242f59143de65f9a5780025f97861b1aee359cab3fd80c5a16da6**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030032022-00027-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
Demandado:	MAXIMINO GONZALEZ MALDONADO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, con memoriales a través de los cuales la apoderada de la parte ejecutante allega la constancia de envío del citatorio para notificación personal.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa. Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab86bac6de8756c095c404e5b1be9c7ea1d06dc1bcecb50e88001341e4ead58**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220083500

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: YONIER ARIAS ESTEPA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada, en el contexto de acumulación de demandas pedido, por lo tanto, se aplicarán las reglas del artículo 463 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en demanda acumulada, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **YONIER ARIAS ESTEPA C.C. 1.006.405.275.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.359.895, por concepto de capital del pagaré No. A000703926.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YONIER ARIAS ESTEPA C.C. 1.006.405.275**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YONIER ARIAS ESTEPA C.C. 1.006.405.275**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEXTO: El emplazamiento dispuesto en numeral anterior, se perfeccionará en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Adelantar en cuaderno separado cada una de las actuaciones, los que deberán conformarse por secretaría.

OCTAVO: Ordenar al demandante rehacer el citatorio que establece el artículo 291 del C.G.P, por cuanto, le corresponde indicar al ejecutado que dispone de 10 días y no 5, para comparecer al despacho a notificarse personalmente, dado que se envía a una ciudad distinta de Yopal. Con todo, la notificación que realice deberá ser conjunta de los mandamientos de pago dictados en las demandas acumuladas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee626e781f1f7bf3e2fee82ec83ca6be8a391f5117b5bccc6a38d8348b3082a**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220190074000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ EDGAR REY CHAPARRO
DEMANDADO	GRAVINARE S.A.S
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por estado, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del auto de fecha 01 de junio de 2023, notificado en estado 21 de fecha 2 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Ahora, obran sendas peticiones de abogado que dice obrar en nombre de la ejecutada, empero, el memorial poder que arrima no tiene nota de presentación personal, ni constancia de haber sido conferido como mensaje de datos, por lo tanto, no se le reconocerá personería jurídica adjetiva para actuar y la petitoria de compartir enlace del expediente, será negada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Corregir el auto mandamiento de pago, para decantar que la fecha de su emisión es 1 de junio de 2023 y no como quedó dicho allí, por error de digitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2511bc31762cc7fe580589e316a9b5a7237b41eb6703c88792a830a5a31389
Documento generado en 22/06/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320180144400

Demandante: JUAN VICENTE SOLANO SOCHA

Demandado: LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO a continuación de declarativo

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos de los artículos 306 y 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN VICENTE SOLANO SOCHA** y en contra de **LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ** C.C. 23.741.625, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.096.362,2, por concepto de capital indexado a la fecha de la sentencia.
2. Por la cantidad de \$1.270.000, por concepto de costas y agencias en derecho que devienen del trámite declarativo.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte **LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ** C.C. 23.741.625, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ** C.C. 23.741.625; por estado, en la forma dispuesta por el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3fe2731116914d962ae815a0bd56b97fca1424d3565069284c0e6d97c9b5e2

Documento generado en 22/06/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00057-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se tiene que, en fecha 15 de junio de 2023 se recibió por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito el expediente de la referencia, remitido mediante Oficio OC. JPCC.YC-000-23/2018-00245-00.

Lo anterior obedece al decreto de desistimiento tácito del proceso de reorganización que allí se adelantó.

El mentado oficio comunica una orden específica, emitida por el superior funcional, respecto del presente, a saber: *“para que continúe con el trámite procesal correspondiente”*; de donde se establece que aquel es el mandato del juez concursal, respecto de los tramites adelantados por el acreedor de la persona en reorganización, a quien se le tiene como desistida tácitamente la demanda.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó la remisión a la precitada autoridad.

En su momento la citada determinación obedeció al dictado de la legalidad, empero, por circunstancias sobrevinientes, el culto a la fuerza ejecutoria de las decisiones conduce a la violación directa de la constitución, por cuanto, se generó de hecho una situación de indefensión de los acreedores puestos en las condiciones descritas, a consecuencia de la declaración de desistimiento tácito proveniente del Juez a cargo de la reorganización.

Es notoria la afectación del derecho a acceder a la administración de justicia, en donde el ciudadano espera una respuesta de fondo a las controversias que somete a la jurisdicción, conforme lo dicta el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como supone el adecuado desarrollo del artículo 229 superior. Ello es así, si en cuenta se tiene que la mentada determinación condujo a restar todo efecto a lo obrado en el sub judice, conforme lo dictan las reglas sobre la materia.

Con todo, es menester entender que, la función judicial se encuentra determinada, antes que por la aplicación automática de reglas, por el reconocimiento de la primacía de los principios constitucionales, según deviene del artículo 4 superior, al ser claro que la constitución es norma de normas, en tal caso, la incompatibilidad entre el contenido de aquella y cualquier otra norma jurídica, ha de resolverse aplicando la regla de reconocimiento¹ del ordenamiento y de la cual

¹ H. L. A. HART: El Concepto de Derecho... op.cit., p. 137.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

depende la validez de aquel.

La condición de violación de derechos fundamentales del actor, se encuentra ya reconocida en acción constitucional de tutela, en donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, indicó:

“es evidente que desde el auto que decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito quedó en el limbo el trámite del proceso ejecutivo que venía cursando en el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal, donde se decretó la nulidad del mandamiento de pago, se mantuvo las medidas cautelares y se puso el proceso a disposición del accionado”²

Aquella situación de indefinición, supone una afrenta al derecho a tener garantías judiciales, de contera una conducta contraria a los mandatos constitucionales y convencionales. Basta ver el artículo 8 del la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De allí se establece el deber de los estados partes, en cabeza de su poder judicial de garantizar la determinación de los derechos de toda persona; lo que desde luego se contrapone a la circunstancia de estar el proceso en un “limbo” jurídico, el cual devino de la declaratoria de desistimiento tácito de un proceso de reorganización, el cual, en su estructura interna no contempla la posibilidad de terminación por tal medio, por lo tanto, no examina expresamente efectos derivados de tal declaración, respecto de los acreedores y los procesos que tenían en curso.

Los argumentos esbozados permiten concluir la necesidad de efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad al auto de fecha 12 de julio de 2022, para determinar la necesidad de dejarle sin efecto; en procura de garantizar la continuidad de la actuación, de contera, una respuesta sustancial de fondo para las partes. Así se declarará.

Ahora, es menester aplicar la celeridad y economía procesal, para imprimir el impulso que corresponde; de cara a las actuaciones que se deben imprimir al trámite, luego de haberse decantado los que corresponde a los efectos del auto de fecha 12 de julio de 2022.

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, de cara a reforma de la demanda presentada por el extremo ejecutante y se dictaron disposiciones para ejercer control de legalidad; adicionalmente, se tuvo por no contestada la demanda, luego de la notificación del mandamiento de pago inicial; se corrió traslado al ejecutado del mandamiento de pago que devino de la citada reforma, el cual se le notificó mediante su inclusión en el estado; entre otras

² Radicación: 85-001-22-08-000-2023-00053-00. M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

determinaciones.

En fecha 23 de junio de 2022, el ejecutado radicó escrito en el que manifiesta su inconformidad a lo decidido en auto de fecha 3 de junio de 2022. Tal oposición es extemporánea, por cuanto, cualquier inconformidad ha debido ventilarse mediante los recursos del caso. Por lo visto, ningún trámite se le dará, atendiendo la preclusividad de los términos y a que no se vislumbra irregularidad trascendente en lo allí dicho, más allá de corregir el que la contestación a la demanda se dio en el año 2022 y no como por error de digitación quedó.

Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, notificada a la pasiva por estado, no se presentó contestación alguna, es decir, ni de la demanda inicial, ni de su reforma devino la formulación de excepción alguna. Por lo dicho, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se aclara que, a la fecha de emisión del auto que hoy se deja sin efecto, ya se encontraba vencido el plazo otorgado en el auto que admitió la reforma a la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, la determinación que antecede supone la continuidad de la actuación, en el estado en el que estaba antes de su emisión.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma expuesta en el auto mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dcc99298f2a45d37969cddb1561777a8ff080b7c573f37bb2045cec487b9ab4

Documento generado en 22/06/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202101202-00
Demandante: VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado: BENJAMIN LEMUS Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

A la petición de terminación por pago total de la obligación, no se accede, por cuanto, al presente no lo rige el artículo 461 del C.G.P, en tanto, se trata de proceso declarativo y no ejecutivo.

Se tiene como notificada por aviso a OLGA PATRICIA LOPEZ VEGA, quien no contestó demanda.

Se tiene como notificado por conducta concluyente a BENJAMIN LEMUS ALBARRACIN; persona a quien no se le entregó la notificación por aviso y no se satisfizo el tramite legal cuando las comunicaciones son rehusadas, conforme las certificaciones que dejó la empresa de servicios postales.

Se dispone reconocer y tener al Dr. PEDRO JUAN ALARCON VARGAS, como apoderado de OLGA PATRICIA LOPEZ VEGA y BENJAMIN LEMUS ALBARRACIN.

Se hace saber que los términos para que el señor LEMUS presente contestación a la demanda, se computarán, a partir de la notificación del presente.

Se requiere a la demandante para que manifieste si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, supeditado a que no haya condena en costas (lo que se puede dar signado en forma conjunta con el extremo demandado), en cualquier caso, se requiere al promotor para que presente solicitud que resulte procedente atendiendo la naturaleza de la actuación, en su defecto.

Compártase enlace de acceso al expediente, al profesional a quien por medio del presente se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.25 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3951b9c120c97baebf1b337d1b1ed7ae5eb2938c50cf61d7ff97aeb051a52a2**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220032200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	INDALECIO ROBLES VARGAS
DECISION	NIEGA EMPLAZAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se niega el emplazamiento pedido, mientras no se agote el trámite que a continuación se describe.

Se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que suministre las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas que reporte en sus bases de datos el afiliado INDALECIO ROBLES VARGAS C.C 7.127.077

Se ordena oficiar a CAPITAL SALUD EPS, para que suministre las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas que reporte en sus bases de datos el afiliado ALBA FLOR TRIANA MURCIA C.C 1.123.038.193.

Se le hace saber a las EPS oficiadas que la desatención o mora en la respuesta oportuna al presente, da lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a3cf10168cd93fbbca905bafc3a1040e8a4d6fb41fdf0dfc0db58d0fa3ffaf

Documento generado en 22/06/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200610-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: NELFA CECILIA CRIOLLO CABIRRIAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.25 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b219d1f5cf94850164086b6323ce47924a9058680d32df362fa0a06e0adfd2**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00636-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ANGEL BAHAMON

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Deberá estarse la petente a lo resuelto en auto de fecha 7 de octubre de 2021, en donde se decretó el embargo sobre el inmueble respecto del cual se solicita nuevamente la medida cautelar y, de hecho, se presentan peticiones de impulso procesal.

Se requiere a secretaría para que rehaga los oficios de cumplimiento a la mentada decisión y los remita al extremo promotor, para que materialice su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3c4d1758c0ed65ef3ccf4b7eb5b7bc13575c3a40c2b381bd6a5a8ad390438**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01022-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNANDO PEÑA
DEMANDADO	MARIA NELFY PATIÑO PATIÑO HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO
DECISIÓN	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, Hermen Alexander Molano Niño solicitó amparo de pobreza que fue concedido, en tal virtud, se ratificó como abogado de pobres al Dr. Michel Carreño Martínez, quien, en nombre y representación del extremo pasivo, contestó demanda.

El precitado profesional del derecho indica no ser abogado de pobres, por cuanto, no hace parte de la Defensoría Del Pueblo.

Se le hace saber al profesional del derecho que, la condición de abogado de pobres no depende de que tenga vinculación, o no, con la Defensoría Del Pueblo. Tal calidad se adquiere por ejercer la representación de una persona a quien se le ha otorgado el beneficio del amparo de pobreza. Sobre el particular, establece el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P:

*“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, **en la forma prevista para los curadores ad litem**, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”*

Quiere decir que, la designación de abogados de pobres se realiza en la forma prevista para los curadores ad litem; instituto que a su vez se materializa, así:

“Artículo 48: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”

De donde se establece la posibilidad de designar a cualquier abogado como curador ad litem, corolario como defensor de pobres.

Empero, no es posible desconocer la circunstancia conforme a la cual el amparado puede constituir su propio apoderado, circunstancia que torna al designado como abogado de pobres. Lo anterior se desprende del fragmento previamente sub rayado por el despacho, en donde, claramente se estipula tal posibilidad.

En conclusión, ningún yerro existe por corregir, de cara a lo pedido por el demandado en el archivo 21 del expediente digital.

Habiéndose descrito traslado de las excepciones formuladas, se muestra adecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Las relacionadas y arrimadas con el escrito de demanda

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES.

Recibos de abonos efectuados y de arreglos materializados.

No se tiene como prueba el contrato de arrendamiento arrimado, en tanto, no fue solicitado ni relacionado en el escrito de pruebas.

B. TESTIMONIALES

Se niega escuchar en declaración a JHON WILLIAM VILLALOBOS, en tanto, no se indica cual es el objeto de la prueba; incumpliendo con las exigencias que sobre la materia contiene el artículo 212 del C.G.P.

C. INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PARTE.

Se materializarán el día y hora fijados para la realización de audiencia.

Se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 10 de julio de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho.

Se autoriza a los empleados del despacho para entablar comunicación con los apoderados, en procura de coordinar lo que sea necesario para el efectivo desarrollo de la audiencia programada, sobre todo en lo que refiere a la demandada y su apoderado, quien en virtud de la ausencia de capacidad económica reconocida en el acto mismo del otorgamiento del amparo de pobreza, puede requerir apoyo del abogado designado, para materializar su conexión, en cualquier caso, el profesional que representa a la parte demandada deberá hacer saber cualquier dificultad que tenga, en procura de adoptar las medidas necesarias.

Se le hace saber a partes y apoderados que, es obligatoria su asistencia.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día 10 de julio de 2023 a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho. Es deber de las partes y sus apoderados asistir, gestionar la comparecencia de los testigos.

CUARTO: Reconocer y tener a MICHEL CARREÑO MARTINEZ, como apoderado de los ejecutados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48077705c8533053ff059f08622d56306d98a774eafe6799e5d63915ec44dd**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00442- 00
Demandante:	PRISCILA MELO GORDILLO
Demandado:	LUISA DANIELLA GUZMAN MELO
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (4) de agosto de 2022, notificada por estado No. 0054 de fecha 29 de noviembre de 2022; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el cual, sin embargo, no satisface la totalidad de exigencias planteadas.

Se verifica que, no existe subsanación adecuada a los puntos 3 y 4 del auto que inadmite.

Respecto del punto 3, se tiene que el presente es un proceso declarativo, por lo tanto, le es exigible el mandato habido en el artículo 621 del C.G.P, vigente al momento de radicación y calificación a la demanda. La mencionada norma establece la obligatoriedad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, en los procesos declarativos.

La falta de conciliación, es un defecto formal de la demanda. El cual constituye una razón para inadmitir la demanda, conforme lo regulado por el numeral 7 del artículo 90 del citado estatuto adjetivo.

Con todo, no se puede dejar de lado el contenido del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P, noma que autoriza eximir de tal requisito, si es que se piden medidas cautelares, las cuales, entiende el despacho, deben ser procedentes y solicitadas en legal forma; so pena de causar un fraude a la ley.

Ciertamente, el escrito de subsanación no contiene petición cautelar, mucho menos la póliza que viabiliza su decreto. Lo anterior supone el deber de presentar conciliación como requisito de procedibilidad, aquello del todo asunto, también.

En lo que refiere al numeral 4, Solo se presentan los linderos y, en general la identificación de un solo predio, cuando de la descripción fáctica se establece que existe un predio de mayor extensión y una fracción de aquel que es la que ha de ser objeto de reivindicación, misma que no es descrita ni particularizada.

El requisito estatuido es de vital importancia, en tanto, concreta el objeto de la demanda y torna viable una ulterior y eventual diligencia de entrega, sobre cuerpo cierto determinado.

Debe reiterarse que, el despacho no verifica procedente la reivindicación de un derecho de cuota,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

pues, lo que el proceso supone es la restitución del uso y goce perdido, por el ejercicio de la tenencia con ánimo de señor y dueño de una tercera persona; tenencia esta que por razones lógicas no es posible ejercer sobre una abstracción, sino que, por definición supone corpus.

En tal virtud, se afirma que, si lo que se pretende es la individualización de una franja de terreno, en procura de asignarla a título singular; la vía procesal adecuada es el divisorio y no el proceso reivindicatorio. Aquel procedimiento, valga indicar, no exige el agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

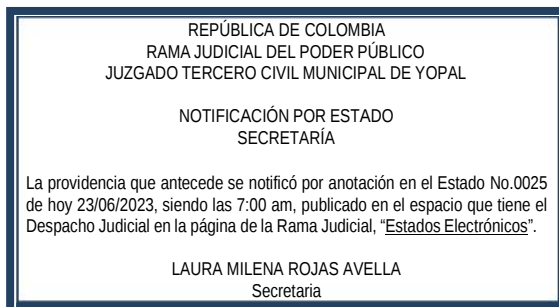
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2f08c71d497006747c1a1d1b6c349506b1e8d69ea26f702f13b358207142f**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS (SOCOOPEMU)
DEMANDADO	DIXI MILENA NEIRA PULIDO Y ANABERTILDE TORRES MARTHA

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se niega la petición de terminación del proceso, por cuanto, la eleva apoderado sin facultad de recibir, en tal caso, no se satisfacen los supuestos normativos que exige el artículo 461 del C.G.P.

Se requiere al accionante para que presente la solicitud en legal forma, en su defecto, notifique al extremo ejecutado.

Para el cumplimiento de las cargas impuestas, dispone del plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce616fa2b496bdf6805653aec26ec9f564f27244c17dfd5924e3162ba487d1f**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO JESUS ARANGO FRISNEDA
DEMANDADO	LORENA BORJA CASTRO LIDA NAIR CASTRO MACIAS

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se requiere a la ejecutante para que aporte la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, a la ejecutada LIDA NAIR CASTRO MACIAS.

Se requiere a la ejecutante para que gestione, si corresponde, las notificaciones por aviso a las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cfed9376f3bb9955f625d95e6bd21dd1ed03c55ce76fc653b30f6e789af4ea**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00607-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ALICIA DELGADILLO ABRIL
DEMANDADO	JOHN WALTER HERNANDEZ DELGADILLO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El apoderado del extremo demandante aporta constancias de entrega generadas por el iniciador del mensaje de datos que corresponde a la notificación personal del demandado, en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se tiene como notificado personalmente al señor JOHN WALTER HERNANDEZ DELGADILLO, el día 16 de diciembre de 2022. El accionado no presentó contestación a la demanda.

En virtud de la ausencia de oposición a la demanda, es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P y decretar la división solicitada mediante el presente auto, el cual, si no merece recurso alguno generará la emisión de ulterior sentencia.

Conforme lo motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división material en la forma pedida en la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente, ingrese le proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Requerir al demandante para que aporte las constancias de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0dc9e01c10c2739b674e742556a6519dc0a5887dafc84f6027cf10ae82a485**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00757-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TULIA FONSECA PEREZ
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO GONZALEZ PRIETO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a con contestación a la demanda, en la cual se informe del fallecimiento del ejecutado, hecho ocurrido en forma previa a la radicación de la demanda; por lo cual se dará aplicación al artículo 159 del C. G. P.

“(...) ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)”*

Ante la configuración de los supuestos facticos y el enunciado jurídico que antecede, es claro que, el ejecutante no podía haber dirigido la demanda en la forma en que lo hizo, sino respetando las reglas del artículo 87 del C.G.P

Con todo, en virtud de lo mandado por el artículo 132 del C.G.P, es deber del juez procurar el saneamiento de las irregularidades observadas, mismas que pueden acarrear, inclusive, la nulidad de todo lo actuado, en procura de retrotraer la actuación a la fase de calificación de la demanda, a efectos de exigir su presentación en debida forma, conforme la causal estatuida en el numeral 3 del artículo 133 ibidem.

Así, es preciso proceder a adoptar las medidas de saneamiento necesarias para gestar la debida conformación del contradictorio, sin perder de vista que, la efectividad del derecho sustancial es el fin último del procedimiento. Se dispondrá la citación del cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, para que comparezcan dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación al proceso, para realizar la sustitución procesal, conforme lo manda el artículo 160 del CGP:

(...) Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Así mismo el artículo 68 del CGP expresa:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“(…) Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En virtud de lo expuesto, se ordena a la parte demandante y a los señores JUAN FRANCISCO GONZALEZ HERRERA, DIANA MARGARITA GONZALEZ HERRERA, FABIOLA GONZALEZ HERRERA informar si existen personas adicionales a los mencionados que ostenten la condición de “cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”, del causante JOSE FRANCISCO GONZALEZ PRIETO y si el proceso de sucesión de aquel ya fue tramitado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR interrumpido el proceso, hasta que se conforme en legal forma el contradictorio.

SEGUNDO: Tener como notificados por conducta concluyente a JUAN FRANCISCO GONZALEZ HERRERA, DIANA MARGARITA GONZALEZ HERRERA, FABIOLA GONZALEZ HERRERA, como sucesores procesales.

TERCERO: tener como apoderado judicial de JUAN FRANCISCO GONZALEZ HERRERA, DIANA MARGARITA GONZALEZ HERRERA, FABIOLA GONZALEZ HERRERA al Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO

CUARTO: Requerir al demandante y a los precitados, para que informen al despacho si existen otras personas de las mentadas en la parte considerativa, que deban ser citadas al proceso y si la sucesión del causante ya se liquidó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be1179fe30fc6db576617218d2217b6f3061fb5702da05f72c2dbcab0851df8**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220084300

Demandante: BANCO COOMEVA SA

Demandado: G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOMEVA S.A** y en contra de:

A. G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S Nit No. 901.080.204-6 y **FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO** C.C. 1052387775, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37'987.094, por concepto de capital del pagaré 00000304330
2. Por la cantidad de \$2'583.784.00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 02 de noviembre de 2022
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

B. G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S Nit No. 901.080.204-6, por las siguientes sumas de dinero, habidas en el pagaré 00000693600:

4. Por la suma de \$1'287.815, por concepto de capital
5. Por la cantidad de \$91.473.00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 18 de octubre de 2022 hasta el día 02 de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

noviembre de 2022

6. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
7. Por la suma de \$1'476.249, por concepto de capital
8. Por la cantidad de \$107.743.00; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 18 de octubre de 2022 hasta el día 02 de noviembre de 2022
9. Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
10. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S** Nit No. 901.080.204-6 y **FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO** C.C. 1052387775, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S** Nit No. 901.080.204-6 y **FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO** C.C. 1052387775; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como representante del extremo ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9395e752840673d11e7933e92e91c3e4172f455149d0b738f154f299b2136**
Documento generado en 22/06/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00917-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERNARDO MANOSALVA BLANCO
DEMANDADO	ANGEL FABIAN TORRES SILVA Y OTRO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

El extremo ejecutante aporte las constancias del tramite de la gestión notficatoria, empero, el ejecutado acusa que, no se remitieron los anexos de la demanda, por lo tanto, no es procedente otorgar validez al intento notficatorio.

Verificado el contenido del mensaje de datos, es notoria la ausencia del acápite relativos a los anexos de la demanda, pues, envió aquella, anexos poder y el auto mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se le otorga la razón al extremo ejecutado y no se le otorga validez al intento notficatorio de la parte ejecutante.

Dado que se constituyó apoderado y contestó demanda; se tendrá como notificados a los ejecutados por conducta concluyente.

El despacho verifica, de oficio, un yerro en el auto de fecha 9 de febrero de 2023, por lo tanto, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago en el sentido de indicar que el ejecutante es BERNARDO MANOSALVA BLANCO y no la persona allí mentada. Las partes se entenderán notificadas por estado de la citada corrección.

En cualquier caso, el efecto útil del enteramiento se satisfizo, por cuanto, el extremo ejecutado formuló excepciones en su defensa, a las cuales se les imprimirá el tramite legal, sin necesidad de verificar plazos adicionales. Conforme lo expuesto, se corre traslado a la parte ejecutante de los mentados mecanismo defensivos, para los efectos que contiene el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P

Se dispone reconocer y tener al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, como apoderado de NANCY CONSUELO ANGEL ALVAREZ y ANGEL FABIAN TORRES SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74233dd6621dc13bded7f4d5981875687087d6f3fe05fd49e45c96daf9197ac1

Documento generado en 22/06/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00184-00
Demandante: GLADYS STELLA NIÑO AVELLA Y OTRO
Demandado: JOSE ONELIO RIVERA
Clase de Proceso REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

En procura de dar impulso a la actuación, el despacho verifica que el apoderado gestor arrima un intento notificadorio a su contra parte, la cual, no está llamada a surtir efectos jurídicos, por cuanto, se remitió con el contenido que pudiese corresponder al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio físico, cuando dicha norma regula las notificaciones electrónicas, en general, como mensaje de datos.

Por lo expuesto, no se le otorgará efecto alguno a aquella gestión

Con todo, se presentó contestación a la demanda y demanda de reconvención; lo que permite tener como notificado al señor JOSE ONELIO RIVERA como notificado por conducta concluyente.

En cuanto a la demanda de reconvención; se muestra improcedente, conforme pasa a analizarse.

La reconvención se encuentra regulada en el artículo 370 del C.G.P., de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

Como es claro, la demanda de reconvención procede en los procesos en los que es viable la acumulación de demandas.

Lo anterior supone, de plano, la exclusión de la posibilidad de formular demanda de reconvención en procesos de naturaleza verbal sumaria, en tanto, la acumulación de demandas es un instituto expresamente proscrito por el legislador en tal gesta, al indicar:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE

(...)

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*

Nótese como de forma expresa la acumulación de demandas se encuentra excluida, ergo, la posibilidad de reconvenir.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En el caso bajo estudio, en virtud de lo expresado en el auto admisorio, el curso de la causa se surte, atendiendo el factor cuantía, por la senda del proceso verbal sumario; lo que supone en aplicación de lógica deductiva, la improcedencia de la posibilidad de reconvenir.

Corolario, se rechazará de plano la demanda de reconvencción formulada, así como su reforma, en tanto, lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Se verifica la proposición de excepciones, sin remisión de las mismas a la contraparte, en tal virtud, es preciso que por secretaria se les de traslado mediante fijación en lista, por el término y para los efectos establecidos en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P. Traslado que no requiere auto y que debe surtirse independientemente de lo que ocurra con la ejecutoria del presente.

Con todo, se verifica que, una de las excepciones es la prescripción adquisitiva. Mecanismo valido, en procura de la adjudicación del dominio por tal modo.

Sin embargo, es preciso dejar constancia que:

1. En el acápite de pruebas documentales se relacionan varias. Dentro de aquel listado no se encuentra el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
2. Como documento anexo a la contestación de la demanda, no se observa en el plenario que obre aquel certificado.
3. No se aporta, si quiera, constancia de estar gestionando el aludido certificado, en procura de obtenerlo por gestión del despacho.

La consecuencia de tal omisión viene dada por la ley, cuando establece el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

El resaltado numeral 5 de aquella norma establece:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Como se ve, el mandato legal determina que el proceso ha de seguir su curso, empero, no es posible declarar la pertenencia, en la sentencia. Por lo anterior, se muestra inocuo dar las ordenes referidas en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, de cara a los principios de celeridad y economía procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: Tener como oportunamente contestada la demanda.

TERCERO: Rechazar de plano, por improcedente, la demanda de reconvención formulada.

CUARTO: No dar el tramite que disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, en lo que a la excepción de prescripción adquisitiva refiere.

QUINTO: Por secretaría dese traslado, mediante fijación en lista, de las excepciones de merito formuladas; aplicando lo dicho en los considerandos.

SEXTO: Reconocer y tener a BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S “B.E.A & C S.A.S.”, identificada con NIT 9000944483, representada legalmente por ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, como apoderado del demandado y con las facultades relacionadas en memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20a275dd52c7b8628503a51621bda2d521cfa5e194c8274a4068c6dac68b17**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00224-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: JUAN CARLOS CASTAÑEDA TIQUE
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por la Policía Nacional, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas WDT830, marca CHEVROLET, modelo 2022, servicio PUBLICO, Chasis 9GDNMR859NB005530.

TERCERO: Ofíciase al parqueadero SIA, para que haga entrega del vehículo con placas WDT830, marca CHEVROLET, modelo 2022, servicio PUBLICO, Chasis 9GDNMR859NB005530, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su representante legal o quien este delegue.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0843e7729b80816bd4c034c3fa02bfc067610b389d1a1851e63c8b473d4994**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00573-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 901.128.535-8
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE JIMENEZ QUIROGA C.C. 13.617.956 FELIPE BOTIA GIRALDO C.C. 9.434.403
DECISIÓN	NO SUSPENDE

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En cuanto a la petición de suspensión del proceso, se negará en tanto, aquella no resulta procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de CGP, toda vez que la solicitud debe provenir de la totalidad de las partes, para el caso en concreto no se observa firma del demandado JAIRO ENRIQUE JIMENEZ QUIROGA.

De otro lado, se evidencia que el señor FELIPE BOTIA GIRALDO, extremo ejecutado, fue notificado por aviso, el día 21 de julio de 2022, sin que se pronunciara sobre la demanda.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones, hubo pronunciamiento del demandante, así, se muestra adecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

- Acta individual de reparto de fecha 20/10/2020 del proceso ejecutivo con radicado 8500140030012020-00573-00.
- Calendario de pagos dentro del crédito Nro. 601181050468-1 en el cual consta que el último pago realizado por el demandado es de fecha 10/03/2020.
- Respuesta de la petición enviada a la auxiliar de cartera jurídica del Fundación de la Mujer, en el cual se evidencia las cuotas canceladas por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda y en el cual se enuncia que no existe acuerdo de pago.
- Liquidación a la fecha del total adeudado por el demandado.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberán rendir los ejecutados.

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES

- Las aportadas con la demanda
- Copia de los desprendibles de pago realizados por el demandado a partir del día 24 de noviembre de 2021.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Mensajes de datos vía WhatsApp, en donde se evidencia comunicación entre el demandado y el profesional de la fundación de la mujer Colombia S.A.S.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la representante legal de la entidad demandante, el día y hora de la diligencia convocada.

Las pruebas se practicarán en audiencia que ha de realizarse DE MANERA VIRTUAL, mediante la plataforma life size.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestadas las excepciones.

TERCERO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

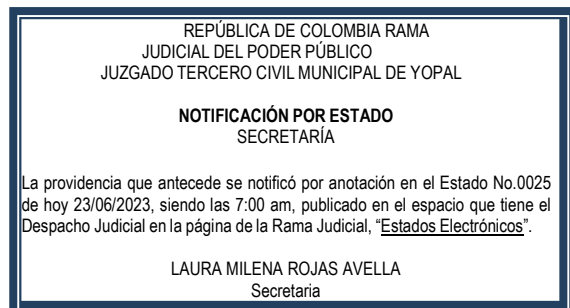
CUARTO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día viernes 14 de julio de 2023, a partir de las 08 de la mañana, mediante enlace de acceso que previamente a la hora señalada enviará secretaria.

QUINTO: Reconocer y tener al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, como apoderado del señor JAIRO ENRIQUE JIMENEZ QUIROGA, parte ejecutada.

SEXTO: Envíese enlace de acceso al expediente a los abogados enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b59720b47f7d82fc06cc1a0ae8bed4a34d767092df6a3efaad79978567c0c**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-0650-00
Demandante:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado:	NELLY ARCELIA PATIÑO BUITRAGO, C.C. 24.227.668
Clase de Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS PAGARE No. 6312320006889 y 43191310**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad8e4f51401cf91ec66ec089263ce0f054b1fe02c4df818c7b7a4771c013bc**
Documento generado en 22/06/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-0089-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4
Demandado:	SANDRA YOHANA DIAZ DIAZ C.C. 47.440.242
Clase de Proceso	EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b06714e196d4e9b6ee34b7e78580f2771b9b46f539c5ac907bbf6fdd23e3b6**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO BUENO VARGAS
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO BARAJAS
DECISIÓN	TRAMITE 440

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada CESAR AUGUSTO BARAJAS, surtida mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, con constancia de entrega del día 02 de marzo de 2023, expedida por empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, conforme al artículo 292 del CGP, a la parte demandada CESAR AUGUSTO BARAJAS, C.C. 88.245.095, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CESAR AUGUSTO BARAJAS, C.C. 88.245.095, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 21 de octubre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a77f812bbf9594d2115b09eb9f0c137f986a6f0ba292123c685ddb1d60d4b**
Documento generado en 22/06/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00808-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL NIT 901.189.658-6
Demandado:	RICARDO AUGUSTO FORERO HIGUERA C.C. 86.049.078 MARTHA CAROLINA RIVEROS VARGAS C.C. 1.098.656.012
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a9b3ec367b5effc71e93e21fad2904b2897ae91cf8f4dfc27331b45e1a9ab5**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-00074-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de un Millón Cuatrocientos Sesenta Y Un Mil Doscientos Cuarenta Y Cuatro Pesos (\$1.461.244) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.461.244
---------------------	--------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003-2021-00074-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la Litis; tras ordenarse continuar adelante con la ejecución, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses moratorios presentada, está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación, el valor total no coincide con el liquidado por el despacho.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el Pagaré N. 4824840013207076

1. Por la suma de \$13.901.820 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la Litis.
2. Por la suma de \$ 1.987.065 M/L, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el título valor.
3. Por la suma de \$ 8.465.187 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 06 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veinticuatro Millones Trecientos Cincuenta Y Cuatro Mil Setenta Y Dos Pesos (\$24.354.072) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veinticuatro Millones Trecientos Cincuenta Y Cuatro Mil Setenta Y Dos Pesos (\$24.354.072) M/L,

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4781f2e72ad83e5cee5d1aafdc1575e95cfc22c94cdae0a4b8a8d12da03823c**
Documento generado en 22/06/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030-03-2021-00475-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	ELMIS TUPANTEVE INFANTE Y OTRO

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por el curador ad- litem de la parte pasiva, interponiendo las excepciones de mérito “Prescripción De La Acción Cambiaria Del Pagare Base De Acción y Excepción Ecuménica O Genérica”

Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos interpuestos por la parte demandada no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo cual según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días,

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ YANNETH GALINDO VELASCO como curador ad litem del demandado ELMIS TUPANTEVE INFANTE.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f57b81a355b61f4a2f9fd9fc16a36585c3930599848fa375e2735a3cbdcdb47**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00994-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE- COMFACASANARE NIT 844.003.392-8
DEMANDADO	JIMMY GONZALO VARGAS ROMERO C.C. 79.795.143 MADELINE HIDALGO ORTIZ C.C. 47.439.657
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Se tiene por notificada al señor JIMMY GONZALO VARGAS ROMERO C.C. 79.795.143 persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 11 de mayo de 2023, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 30 de mayo de 2023.

Se requiere para que realice notificación personal a la ejecutada MADELINE HIDALGO ORTIZ, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, toda vez que se evidencia en el archivo digital que cuenta con correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a016a7209d17c91424d6c224315421d10bacc8ffa39df9365c3437d18a64fe**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01384-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado:	NELSI REYES MORALES C.C. 47.434.847
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d240ab2405fbce4c709e681b798b788df0cb3847282cc2440c45c2bac01255**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-0059-00
Demandante:	JEISON JAVIER TARACHE GONZALEZ 1.118.550.292
Demandado:	NIDIA SAID ROCHA RUBIO C.C. 47.435.503 MILDRED JIMÉNEZ BARRAGÁN C.C. 33.480.376
Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 22 de junio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f1e7c24d40499f4c7c2412e35ba5b291f1b89f61d1eed893e958029f5f9c02
Documento generado en 22/06/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO SA
DEMANDADO	CARLOS JULIO MARROQUIN C.C. 79.243.739 ELIZABETH QUEZADA SORACA C.C. 46.378.069
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez revisadas las múltiples solicitudes de impulso allegadas por la parte ejecutante en donde pretende que se ordene seguir adelante con la ejecución, se evidencia que no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada ELIZABETH QUEZADA SORACA.

En atención a lo anterior y dado que dentro del escrito de la demanda se encuentra el correo electrónico de la ejecutada, marroquincjm@gmail.com, notifíquese por secretaria en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tendrá validez la notificación que primero se perfeccione (de cara al requerimiento que en el mismo sentido se hace al accionante en auto notificado en fecha 02 de septiembre de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd164958f074bf6a9f3eb811d0452b8149b336b3e0167d1389e5024236075d**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220056500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	JOSÉ ROSMAN RODRÍGUEZ C.C. 74.814.677

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación a través de correo electrónico.

Una vez revisada la misma no se tendrá por válida, toda vez que, si bien el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío con estampa de tiempo, se observa que no cuenta con acuse de recibido.

Se requiere a la parte ejecutante para que allegue las constancias del acuse de recibido, generada por el iniciador del mensaje de datos o realice la notificación personal en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743e82cbfd4483a86a7d44743a1edcbf6a0fec**
Documento generado en 22/06/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00619-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	GUSTAVO PARRA MARTINEZ DENNIS ARLEN PARRA MARTINEZ
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la parte demandante, a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9c53dc03e0bb76b6b779252afe14892f7024af6e1f83a7282cdb094e0a69b**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220074700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	YAMID NIÑO SANCHEZ

Yopal, (Casanare), Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal según lo reglado en la ley 2213 de 2022, radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Revisada la misma, no se le otorgará validez, en atención a que se verifica que la empresa postal e-entrega certifica que no fue posible la entrega al destinatario dada que la cuenta no existe.

En consecuencia, se requiere a la apoderada ejecutante y en concordancia con auto de fecha 27 de abril de dos mil veintitrés (2023) para que aporte constancias de haber gestionado notificación por aviso que regula el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0025 de hoy 23/06/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c0a1dd02eafcf59326c50ec64a6601c03d1049ddf0bdcc80871e5008872f30**

Documento generado en 22/06/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>